

**Expte. 13-0568578-6-1000 “DERRACHE
MARIA MERCEDES EN J° 161827
“DERRACHE MARIA MERCEDES C/
ASOCIACIÓN COOPERADORA FACULTAD
DE ODONTOLOGÍA P/ DESPIDO” P/REC.
EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Mercedes Derrache, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 161827 caratulados “*DERRACHE MARIA MERCEDES C/ ASOCIACIÓN COOPERADORA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda impetrada contra la demandada ASOCIACION COOPERADORA FACULTAD DE ODONTOLOGIA, por la suma \$1.186.360,65.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad al calcular el monto reconocido. Así explica que no debía establecer el salario por hora, sino el correspondiente a la media jornada, tal como se reclamó en la demanda.

Se agravia, asimismo respecto del rechazo de las diferencias salariales, sosteniendo que no existe norma legal que le imponga realizar intimación alguna.

Alega que se ha vulnerado la preclusión procesal, ya que en la sentencia se expresa que los certificados médicos no fueron reconocidos, pero en el auto de admisión no se formula mención alguna, y se admite toda la prueba documental. Por ello, sostiene que no puede considerarse desconocida la prueba. Expresa, que al no impugnar la documental, se deja vigente la nota que la actora le presente a la decana, por la que avisa que por estar de licencia por enfermedad, no ha podido llenar el formulario de licencia anual.

Entiende que no se ha considerado la dificultad probatoria que entraña el probar el acoso laboral, a pesar de que existen pruebas en la causa, tal como certificados, nota a la decana y pedido de licencia anual.

Se agravia respecto de los intereses establecidos para el daño moral (ley 9041) cuando en realidad corresponde el 5% anual. Por último,

entiende que se debieron imponer las costas por su orden en razón de que su parte tenía razón para litigar.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se afirmó:

1) Se encuentra acreditada la prestación de servicios en relación de dependencia laboral del actor desde marzo de 2016 hasta el 19/11/2019 en que se produce el despido indirecto, cumpliendo funciones como “Supervisor 1ra para la demandada, en jornada de 3 horas diarias de lunes a viernes y con una remuneración devengada de \$ 17.952,00 por mes, relación laboral regida por CCT N° CCT 736/16 y por la Ley de Contrato de Trabajo n°20744 y sus modificatorias.

2) No resulta procedente el reclamo por las diferencias salariales en cuanto no surge de la demanda, ni de la pericia contable, a qué diferencias salariales se corresponden.

3) En el trascurso del proceso no se ha producido prueba alguna tendiente a demostrar el daño moral reclamado, no surgiendo de las testimoniales rendidas las agresiones y ataque que se denuncian, tampoco se ha producido prueba pericial psicología en el marco del presente proceso que pueda informar acerca de padecimientos de la actora que puedan haberla afectado moral o psicológicamente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia

con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014). Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, y tal como resolvió la Cámara, se advierte que no nos encontramos frente al caso de excepción, siguiéndose el criterio objetivo para su imposición.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de agosto de 2022.